

pero al instituirse la intervención y vigilancia del Ministerio Público en la investigación policial se pensó que ello le daría legalidad a los atentados pues se reduciría la posibilidad de que durante la investigación policial se produjeran violaciones de derechos fundamentales. (Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Los resultados de esta medida han sido completamente negativos. Como los representantes del Ministerio Público no intervienen ni vigilan la investigación policial, sino que se dedican por lo general a firmar el atestado una vez efectuada ésta, las violaciones de derechos fundamentales continúan produciéndose, con el agravante de las declaraciones obtenidas de los detenidos mediante coerción o tortura (inválidas según el Art.2º inc. 20j de la Constitución) figuran en un documento que tiene carácter probatorio que es firmado por un representante del Ministerio Público cuya presencia durante el interrogatorio es fundamentalmente ficticia.

Durante el proceso resulta sumamente difícil probar que las declaraciones firmadas por los detenidos que constan en el atestado han sido obtenidas bajo tortura. Por un lado los exámenes médicos no se realizan a tiempo (o simplemente no se realizan) o son deficientes. Por otro, los Fiscales no están dispuestos a admitir que no estuvieron presentes en la investigación.

5.- Presencia del personal policial durante la instructiva

Los procesados y sus familias han manifestado su disconformidad muchas veces por la presencia de efectivos policiales durante la instructiva, lo cual está expresamente prohibido por la ley. El artículo 122º del Código de Procedimientos Penales dice que: "La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de otra persona".

La presencia de los efectivos policiales está orientada a ejercer una presión psicológica sobre el inculcado para que ratifique ante el Juez la declaración dada durante el interrogatorio y para evitar que acuse a sus custodios de torturas u otras violaciones de derechos.

CONADEH
Perú

COMISION

PREVENCION Y LEGISLACION SOBRE LA TORTURA

- 1.- GARRETON, ROBERTO — VICARIA DE LA SOLIDARIDAD, CHILE
"Las normas institucionales para la prevención y castigo de la tortura y su aplicación en Chile".
- 2.- SOTO, LAURA — CHILE
"Prevención y legislación sobre la tortura".
- 3.- FUENZALIDA, PABLO — CHILE
"El derecho a la integridad física y moral de las personas durante la vigencia de la Constitución Política de 1980".
- 4.- GUARINO, MIRTA L. y LWSKI, NORBERTO — CODESEDH, ARGENTINA
"Violación a los principios éticos por parte de los profesionales que intervinieron en la represión".
- 5.- LWSKI, NORBERTO — CODESEDH, ARGENTINA
"Enfoque ético-médico de la aplicación de la tortura en Argentina".
- 6.- CODEPÚ — CHILE
"Antecedentes legales de la tortura en la V región, no./83 a nov./85".

LAS NORMAS INSTITUCIONALES PARA LA PREVENCION Y CASTIGO DE LA TORTURA Y SU APLICACION EN CHILE

I.- Antes del 11 de Septiembre de 1973 la tortura no constituía un problema nacional. No es que no existieran casos de aplicación de tormentos a detenidos, pero se trataba siempre de una práctica no tolerada por la sociedad y que era debidamente sancionada.

Toda la estructura del estado, de carácter democrática, tendía a impedir su realización. Puede sostenerse que la legislación se ajustaba satisfactoriamente a las exigencias que años más tarde se traducirían en la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels inhumanos o degradantes de 1975 (DCT. 75) y en la Convención contra la Tortura (CCT-84) aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984.

En efecto la Constitución Política de 1925 (C-25) establecía una serie de resguardos para la práctica de las detenciones (orden previa, intimación de la misma, exigencia de que todo lugar de arresto debe ser público, necesidad de registro público de detenidos, prohibición de tormentos). Todo detenido será puesto a disposición del Juez a las 48 horas.

El Código Penal, (CP) de 1875, por su parte sanciona, la detención ilegal practicada por funcionarios públicos; la recepción de un preso en un recinto de reclusión sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la ley; la negativa a que el detenido se comunique con el Juez; la negativa a transmitir al Juez de la causa, copia del decreto de detención; la negativa de otorgar un certificado de detención; la mantención de una persona arbitrariamente, sin dar cuenta al Juez Competente o sin dejarla en libertad; el retardó en dar cuenta al Juez de la detención; la incomunicación ilegal; la aplicación de "tormentos

tos" (es decir, medida que cause sufrimiento al reo); la aplicación de "rigores innecesarios" (rigor es la mortificación del preso); la detención en lugares distintos a los señalados en la ley (recintos secretos, por ejemplo): El Código de Justicia Militar (CJM) sanciona a los militares que emplearen "violencias innecesarias" a detenidos con el fin de obtener una declaración. La Ley Orgánica del Servicio de Investigaciones sanciona a los que apliquen violencias con los detenidos. Hay casos en que la sanción para el torturador es muy seria, como si llegase a causarse la muerte del detenido (puede llegar a 20 años de presidio). El delito se entiende consumado independientemente de si causa lesiones, pues incluso se sanciona el tormento que no las causa.

La expresión "violencias innecesarias" y "rigor innecesario" guardan adecuada relación con el Código de Conductas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptada en 1979 por la Asamblea General de la O.N.U. y particularmente con el Art.3°.

Es sintomático que el CP haya tenido el acierto de ubicar la tortura entre los delitos y crímenes que afectan "los derechos garantidos por la Constitución", y no entre los delitos contra las personas.

Tal catálogo de delitos satisface adecuadamente las exigencias de los Arts. 2 y 7 de la DCT-75 y Arts. 1, 2 y 4 de la CCT-84.

También el ordenamiento jurídico establecía adecuados resguardos procesales para los presos, tendientes a evitar la tortura: la C-75 establecía el recurso de amparo o Habeas Corpus para calificar breve y sumariamente la legalidad de una detención y el resguardo de las formalidades legales, facultando al Tribunal para trasladarse al lugar de detención y para exigir que el detenido sea llevado a su presencia. El Código de Procedimientos Penal (CPP), además de reglamentar el recurso de amparo, contemplaba la acción popular de amparo, en cuya virtud cualquier persona puede denunciar que una persona está detenida en un lugar no destinado al efecto, lo que obliga al juez a trasladarse de inmediato a dicho lugar. Estas normas no sólo se conforman con el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), sino que también satisfacen la exigencia de "medidas efectivas para impedir que se practique la tortura" que reclama la DCT-75 en su Art. 4 y de "proceder con presteza a una investigación imparcial" que reclama el Art. 9. Normas como las citadas constituyen también "medidas legislativas y judiciales eficaces para impedir los actos de tortura" que exige el Art.2 de la CCT-84.

Las prescripciones constitucionales relativas al Estado de Sitio, privilegiaban la situación de los detenidos por la sola disposición del Poder Ejecutivo, al exigir que debían mantenerse de los reos por delitos comunes, reforzándose así su protección en los casos de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquiera otra emergencia pública como lo ordenan los Arts. 3 de la DCT-75 y de la CCT-84.

La ley orgánica de la Policía Civil (Servicio de Investigaciones) contempla también el derecho de todo detenido a un examen médico al ingresar a un recinto de reclusión con lo que se satisface la prescripción 24 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (RMTR) aprobadas por el Consejo Económico y Social y sus resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII), de 1977.

La ley da escaso valor probatorio a los partes policiales (Art. 110 CPP) y el Art. 481 niega valor a toda declaración no prestada libremente. Incluso el hecho delictivo no puede probarse con la sola confesión del acusado (Arts. 111 y 481). Las normas del artículo 12 de la DCT-75 y 15 de la CCT-84 son realidad en nuestra ley.

El Código Civil (Art. 2314) y el CPP (Art. 10) establecen la indemnización civil para las víctimas de todos los delitos, si bien bajo los principios de la culpa "aquiliana", es decir solo nace la obligación de indemnizar en caso de acreditarse dolo o culpa del hecho, lo que ocurrió en muchos casos, de modo que también quedan satisfechos los mandatos de los artículos 11 de la DCT-75 y 14 de la CCT-84.

Pero más allá que los textos legales, la proscripción de la tortura forma parte del acervo cultural del pueblo chileno. En general todo el sistema democrático - con el principio de la separación de Poderes, con un Poder Judicial independiente y con un Congreso Contralor de los abusos del Ejecutivo; con pleno respeto para las libertades públicas y especialmente para la de expresión y opinión - relegaba la tortura a posiciones marginales. Es por ello, además, que las garantías procesales para las víctimas que consagran los Arts. 8, 9 y 10 de la DCT-75 y 12 y 13 de la CCT-84 no son extrañas a nuestra tradición jurídica.

II. Desde el 11 de Septiembre de 1973, la tortura comenzó a practicarse en forma habitual en Chile. En los primeros años de la dictadura, tuvo más bien carácter punitivo (castigar a la víctima por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido", en las expresiones de la CCT-75). Pero con el tiempo pasó a tener mucha mayor trascendencia la tortura inquisitiva ("con el fin de obtener una confesión de la víctima o de un tercero").

En los primeros años del régimen, quien sobrevivía a la experiencia prefería no denunciarla y es por esto que no hay estadísticas completas. Sí hay y muchos testimonios extrajudiciales o en calidad de testigo de las víctimas que configuran un cuadro impresionante de horror. Sólo en 1978 hay casos denunciados ante los Tribunales, normalmente con la asesoría jurídica de la Vicaría de la Solidaridad.

Varios factores han contribuido a que la tortura haya alcanzado las dimensiones de los últimos años:

a) la dictación de una legislación que, si bien no autoriza directamente la aplicación de tormentos, facilita su práctica:

1.- La declaración de Estado de Siria por situación de guerra interna permitió la instalación de campos de concentración de prisioneros, bajo la autoridad de militares impregnados de odio contra "enemigos" (fue la expresión empleada para referirse a los adherentes al Gobierno de la Unidad Popular) que habían supuestamente librado una "guerra no convencional" en contra de las "fuerzas Armadas de la Patria". En la práctica, estas normas atentan contra los artículos 3, 4 y 5 de la DCT-75 y las pertinentes de la CCT-84.

2.- La creación de servicios de seguridad facultados para llevar adelante la guerra antisubversiva. El D.L. 521 de 1974 que creó la Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA), en normas de carácter secreto (Arts. 9, 10 y 11) la facultó para practicar detenciones en función de su atribución de "reunir información".

En 1975 los D.L. 1.098 y 1.099 permitieron que las atribuciones constitucionales de disponer arrestos que la C-25 reservaba al Presidente de la República, pudieran ser ejercidas, hasta el plazo de cinco días, por los servicios de seguridad los que al término de ese plazo resuelven sobre el destino del detenido.

3.- Los Decretos Leyes 1.877 y 3.451 de 1977 y 1980 facultaron al Ejecutivo para ordenar detenciones hasta por 20 días en Estado de Emergencia sin necesidad de formular cargos, para investigar extrajudicialmente ciertos delitos de violencia política.

4.- La amnistía de 1978 estuvo fundamentalmente dirigida a exculpar los crímenes de los agentes de los servicios de seguridad.

5.- Desde la vigencia de la Constitución impuesta en 1980 (C-80), el Art. 24 Transitorio autoriza al Presidente de la República para ordenar detenciones hasta por 20 días "en lugares que no sean cárceles". Si bien no permite expresamente la existencia de recintos secretos de detención, la norma ha sido entendida como que sí los consiente, con lo que se vulneran en su integridad las RMTR.

6.- C-80 autoriza a los jueces para permitir que los detenidos sean llevados a su presencia cinco días y en caso de delitos terroristas, en diez.

b) La forma de funcionamiento de los servicios de seguridad. Aunque las leyes no autorizan expresamente la tortura, en la práctica estos servicios están dotados de todos los elementos para practicarla: locales secretos que se esconden, incluso a los jueces ("no se puede informar al Tribunal del lugar en que se encuentra el detenido, por razones de seguridad nacional" se ha informado por el Ejecutivo en muchos casos); vehículos sin patente identificatoria; nombres falsos de los agentes; encapuchamiento de los detenidos; en síntesis una impunidad asegurada. Los métodos de tortura revelan profesionalización y adiestramiento en su aplicación, con lo que vulneran los Arts. 4, 5 y 6 de la DCT-75 y 10 y 11 de la CCT-84.

c) Sin embargo, pensamos que aún con toda la legislación dictada por la Junta Militar y con todo el poder otorgado a la DINA y a la CNI, la tortura pudo haberse evitado si el Poder Judicial hubiere ejercido a cabalidad sus atribuciones. El fracaso es tanto en la prevención de la tortura como en la sanción de los torturadores.

En cuanto a no adoptar medidas de prevención:

1.- Los Tribunales han aceptado la existencia de lugares secretos de detención. Han entendido que la exigencia contenida en la parte permanente de la C-80 de que toda detención debe cumplirse en lugar público, no rige en el caso del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior (Art. 24 Transitorio) pues en este solo se exige que el lugar no sea cárcel, con ello han vulnerado las RMTR.

2.- Se ha aceptado que el detenido pueda estar incomunicado por decisión de la sola autoridad ejecutiva. Si el Presidente de la República está facultado para disponer un arresto "es lógico" que a él corresponde fijar las modalidades de la detención. Ha habido casos de hasta 300 días de incomunicación, pero en el último tiempo los Tribunales están sosteniendo que la facultad del Ejecutivo para ordenar arrestos no le permite incomunicar.

3.- Las Cortes y los jueces y Fiscales Militares, han sido renuentes en ordenar que los detenidos en poder de la DINA antes y de la CNI, ahora, sean llevados a su presencia o a constituirse en los lugares de detención. Sólo desde 1981 y en no más de diez casos al año disponen estas diligencias. Hasta 1984 la CNI negaba el ingreso de los jueces a sus recintos y se negaba a llevar a los detenidos a la Corte, si bien en el último tiempo ha accedido en los poquísimos casos en que ello se decreta. Y en estas ocasiones se ha demostrado que los detenidos estaban torturados.

4.- No se conoce de ningún Recurso de Amparo fallado en el plazo legal de 24 horas, en los doce años. En todos los casos en que los últimos años se ha dispuesto que el detenido sea llevado a la Corte o se permita recibir visitas, ello ha ocurrido en el mejor de los casos al quinto día de arresto y el recurso se falla cuando ya el mal causado ha sido soportado en su totalidad, vulnerándose el Art. 8° DUDH.

5.- La Corte Suprema autorizó a los agentes de seguridad para no comparecer ante los Tribunales. Si se les requiere para un testimonio, es el Juez quien debe trasladarse al recinto de la DINA o CNI.

6.- Las Cortes se niegan a pronunciarse sobre las facultades de la DINA y de la CNI, para practicar arrestos. La ley que facultaba a la primera era secreta en esa parte y a la CNI sólo se la facultó legalmente — en norma de constitucionalidad muy discutible — sólo en 1984, por las leyes 18.314 y 18.315.

Todo este cuadro importa no sólo incumplimiento de leyes vigentes por parte de los jueces, sino atentados a las RMTR, al Art. 8° de la DUDH, Arts. 4 y 9 de la DCT-75 y 2, 12 y 13 de la CCT-84.

7.- Los jueces y cortes dan pleno valor probatorio a las declaraciones extrajudiciales prestadas por los inculpados. La alegación de que fueron obtenidas bajo tortura la califican de "manida monserga". integrantes de la Comisión Chilena de Derechos Humanos fueron condenados por actividades políticas (lo que en Chile hoy es delito) sobre la mera base de declaraciones prestadas bajo tortura. La investigación practicada por el Juez llegó a conclusiones distintas de las que se obtuvo extrajudicialmente mediante tormentos denunciados. El juez optó por condenar sobre la base de éstas a las que dió más crédito que a su propia investigación. Ciertamente esto es mucho más grave y serio ante los Tribunales Militares. De esta forma se trasgreden las normas del Art. 12 de la DCT-75 y del Art. 15 de la CCT-84.

En cuanto a no sancionar a los torturadores:

Convencidos que la única forma de erradicar la tortura es la sanción a quienes la practican, se ha iniciado desde 1978 y hasta Septiembre de 1984 con el patrocinio de la Vicaría de la Solidaridad 592 procesos en Santiago, lo que corresponde casi a la totalidad de los casos de tortura denunciados. Si los hechos son militares, la denuncia se formula ante tribunales castrenses; en caso contrario (funcionarios de Investigaciones) ante los Tribunales ordinarios.

Muchas veces la denuncia se presenta ante los Tribunales ordinarios para

poder rendir prueba en mejores condiciones. Una vez probada la participación institucional de Carabineros o Militares, aquellos declinan su competencia remitiendo los antecedentes a los Tribunales Militares.

Un avance importante logrado es que cada vez es mayor la proporción de víctimas que denuncian. En 1978 se conocieron 95 casos, pero sólo 15 dedujeron acusación judicial; ya en 1980 en el 58 por ciento de los casos conocidos, se hizo denuncia judicial. En 1984, hay un interés aún mayor por demandar justicia.

Las denuncias tienden a romper lo que es el elemento vital de que se vale el torturador: su clandestinidad. Por ello todos los esfuerzos se dirigen a dar a conocer nombres, lugares, vehículos, informantes, etc., que se logra individualizar.

Hay que destacar que sólo se denuncian los casos en que los tormentos han dejado huellas o lesiones graves y obviamente si produjeron la muerte (4 casos en Santiago) y siempre que se trate de perseguidos políticos y no delinquentes comunes.

Los avances no son muchos: como gran parte de los procesos se siguen ante los Tribunales Militares, la intervención de la defensa de la víctima es muy limitada. Jamás se otorga a la parte recurrente conocimiento de las investigaciones y ciertamente estos Tribunales no reúnen la exigencia de "autoridad imparcial" requerida por el Art. 8° de la DCT-75 y 12 de la CCT-84.

A los afectados se les toma declaración mucho tiempo después cuando ya las huellas han desaparecido (hay casos en que se ha ordenado el informe Médico Legal Oficial un año después de los tormentos). Los torturadores son citados con aún mayor retraso, limitándose a declarar que las acusaciones son falsas pues el denunciante tuvo un excelente trato en su detención de lo que quedó constancia en el documento que se le hizo firmar (casi siempre sin poder leer). En la investigación se niega en forma permanente practicar las diligencias que demanda la parte acusadora; los acusados son trasladados a lejanas ciudades del lugar en que se lleva el juicio y como siempre actúan con nombres falsos, al final se niega incluso su existencia: nunca se interroga a los testigos de la acusación (generalmente otros detenidos en la misma época).

Las pocas veces que se logra que el Fiscal Militar concorra al lugar en que se practicó la tortura, ciertamente los elementos empleados no están ("parrilla" o cama a la que se amarra al interrogado para la aplicación de corriente; picanas; postes de colgamiento; tinas de inmersión, etc.).

De las 523 denuncias falladas en estos años 520 terminaron con sobreseimiento temporal o definitivo y en sólo 3 se obtuvo condenas. Pero incluso es

ros no corresponden a casos de aplicación de tormento a disidentes, sino a delincuentes comunes, los que por la inusitada gravedad de los apremios, fueron, por excepción atendidos por Vicaría.

Es verdad que en 1985 se ha logrado, en algunos escasos procesos, algunos avances. Se trata de casos que han conmocionado a la opinión pública por la muerte de la víctima (un caso en La Serena - 450 Km. al norte de Santiago - en que encontrándose identificados los torturadores por el Juez Civil que inició la investigación, el Juez Militar demoró un año en formular la acusación provisoria o encargatoria de reo, habiéndose sostenido durante todo este tiempo que la víctima falleció producto de las lesiones sufridas al chocar con un escritorio, en dependencias de la CNI mientras era interrogado; en el otro en Valparaíso, tras ocho meses de una investigación muy sencilla que no debió durar más de pocas horas, se encargó reo a dos oficiales y a dos carabineros).

En estos juicios la investigación se aparta por completo de las exigencias de imparcialidad requeridas por la DCT-74 y la CCT-84.

En cuanto a la reparación o indemnización a la víctima:

Conforme al principio de que la responsabilidad civil emana de la culpa o dolo del agente, no ha sido posible exigir esta responsabilidad, por la misma dificultad de individualizar a hechores autorizados para actuar en forma clandestina.

d) Pero pensamos que el factor más gravitante para el enseñoreamiento de la tortura es la ausencia de democracia. El Poder Judicial de Chile hoy no es independiente. Ciertamente no lo son los Tribunales Militares, que tienen subordinación jerárquica con el Ejecutivo. Pero tampoco lo son los Tribunales Ordinarios, que se han impuesto autolimitaciones aún mayores que las establecidas por la dictadura, sin perjuicio de actuaciones honestísimas de algunos magistrados que tiene todo nuestro reconocimiento.

La ausencia de libertad de prensa ha sido un valioso aliado de la tortura, pues la prensa oficialista la oculta; y la disidente -con un muy reducido alcance- está sujeta a fuertes presiones. No existe Congreso Nacional que fiscalice a los otros poderes.

Garretón Roberto
Vicaría de la Solidaridad
Chile

PREVENCIÓN Y LEGISLACION SOBRE LA TORTURA

"El hombre es el ser más perfecto de la Naturaleza" (Santo Tomás de Aquino). Es una creatura inteligente, libre, dotado de espiritualidad. Por su Naturaleza, como sostuvo Aristóteles, es por esencia un ser sociable, político. El que puede bastarse a sí mismo, no participa de la Naturaleza humana, es una bestia o un Dios.

Por sus características físicas y síquicas debe vivir con otros, para poder conservar su vida, subsistir, desarrollarse y perfeccionarse.

Esta vida en sociedad, sólo es posible porque está basada en un conjunto de preceptos universales e inmutables, fundados en la Naturaleza misma del hombre y destinados a regir la convivencia social en orden al Bien común (Jurge Hubner Gallo).

Es lo que se llama Derecho Natural y que tiene sus profundas raíces en la Metafísica del Ser, fundamento del deber ser, y del Bien.

El hombre tiene la facultad de conocer y de valorar por medio de la razón, cuales son los actos propios que tiene el Bien y que constituye el orden moral y aquellos actos que lo contienen.

Como dice Legaz y Lacambra -este Derecho está escrito en el corazón del hombre- Y este Derecho constituye el fundamento último de toda Ley positiva.

A través de la Historia, el derecho Natural, sólo decayó en el siglo XIX por el auge de los positivistas, pero en la época Moderna, ha adquirido un nue-

vo vigor a partir de la Declaración de los Derechos Universales, principios que tienden a evitar la guerra, dotando al hombre de su dignidad de hombre libre.

Y es así como en el artículo III se preceptúa que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Este derecho a la vida es el primario, el esencialísimo sin cuyo respeto, todos los demás carecen de sentido.

Este derecho ha sido reconocido por todos los sistemas morales y religiosos y respetado por todos los pueblos civilizados.

De allí nace el de la integridad física y síquica y por ello el artículo V de la referida declaración señala: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Este derecho natural a la integridad, está íntimamente relacionado con la dignidad del hombre y su ser libre. El hombre No debe ser objeto de dominación por los otros.

Como señala el célebre jurista Francisco Suarez "Por naturaleza, todos los hombres nacen libres y por tanto ninguno tiene jurisdicción política ni dominio sobre otro, ni hay razón que ello se atribuya a éstos respecto de aquellos. Luego la potestad de regir o dominar políticamente a los hombres, a ningún hombre en particular ha sido dado por Dios.

A fines del siglo XVII, Locke señalaba que el fin del poder político No es otro que perseguir el bien común.

Toda esta Filosofía influyó en los primeros Estados fundados en ese siglo en Norteamérica y culmina con el Acta de Declaración de Independencia de los Estados Unidos (4 de Julio de 1776). Allí se sostiene como verdades "Que los hombres nacen iguales, dotados por su creador de ciertos derechos inalienables". En ese mismo sentido la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano, enunciada por la Asamblea Francesa señala que "el objeto de toda asociación política es la consecución de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y que el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación".

De tal suerte que el principal deber de los poderes públicos es el de respetar, garantizar y reconocer estos derechos esenciales.

Pero la plena vigencia de este derecho esencial del hombre, a la vida y a no sufrir torturas físicas y síquicas, sólo será posible, en un régimen de vida democrático, en que la soberanía resida verdaderamente en el pueblo, con gobierno de las mayorías pero respeto a las minorías, alternancia en el poder,

plena igualdad en los derechos y cargos y el derecho a participar y discrepar, sin exclusión de ninguna ideología, con separación e independencia efectiva de todos los poderes del Estado y el pleno respeto de los derechos fundamentales.

El Estado, como forma de organización de la sociedad, tiene como fin supremo el bien común. Corresponde al derecho político determinar las bases fundamentales de la estructura del Estado, y regular el ejercicio del poder, estableciendo la forma de gobierno. Debe conciliar la antinomia entre el Estado y la persona, entre la autoridad y la libertad.

Y es aquí donde cobra plena vigencia el garantizar los derechos fundamentales y las garantías individuales.

Durante el último decenio, hemos recibido una amarga lección, por regímenes totalitarios que en América Latina, torturaron e hicieron desaparecer personas, basados en la ideología de la "Seguridad Nacional".

Ello nos hace revisar y repensar para prevenir en adelante que estos crímenes y delitos vuelvan a cometerse.

Para ello es esencial, la educación orientada a los grandes valores morales y espirituales, desde la más tierna infancia, debemos educar a los niños en la tolerancia para con el otro, en la comprensión, en la paciencia, el amor, la justicia y la igualdad.

En la etapa difícil de la adolescencia, la educación debiera centrarse en estos elevados valores, en el conocimiento del hombre, de sus derechos y en la enseñanza que cada hombre debe defender al otro, para hacer posible una vida armónica. En las Universidades debiera existir una cátedra sobre los derechos esenciales y la forma de garantizarlos.

En las postrimerías del siglo XX advertimos que la educación se hace cada día más técnica, su finalidad es el solo desarrollo externo, el hombre ve a la Luna y es capaz de usar invisibles micrófonos, para interferir en la vida privada. Ello ha hecho posible los grandes fanatismos religiosos, de raza, político e ideológico. En aras de este desarrollo material, el hombre sojuzga al hombre y lo discrimina. El Terrorismo no es sino una manifestación de esta sociedad en que a causa de la educación, ha hecho más poderoso a los poderosos y más ricos a los ricos, produciéndose una desigualdad social, que genera temores, y ello provoca la violencia.

Por ello, es absolutamente necesaria una transformación de la sociedad toda, para hacerla más justa y fraterna.

El tema de los Derechos Humanos y su solución, parte desde dentro de los propios países y guarda relación con la búsqueda del Bien Común, pero también a nivel internacional, en procura de la paz permanente. Y específicamente amparar la vida, la integridad física y síquica. Y dentro de este contexto prohibir los tormentos de toda naturaleza. También debe asegurarse el derecho a existir con dignidad, asegurando a la persona la satisfacción de sus necesidades básicas. Hay bienes que son comunes a todos los hombres, y su uso debe ser regulado.

Junto a la consagración de estos derechos, deben normarse los recursos que los salvaguarden, ampliando el recurso de amparo, a fin de proteger la integridad física y síquica, además de la libertad.

Estos derechos por emanar de la esencia del ser, son innatos universales, iguales, imprescriptibles, inalienables e inmutables. Por ello tienen categoría ética y jurídica, superior a toda norma, trascienden a los individuos y a todo ordenamiento jurídico, pasando a ser un patrimonio de la Humanidad.

Todo ello debe ser establecido en un estatuto de derechos y garantías fundamentales, al cual debe ser incorporado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrando como derecho primario, el de la vida y la integridad física y síquica de la persona. Toda persona tiene derecho a existir con dignidad, reconociéndose y asegurando sus necesidades básicas, su derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho a perfeccionarse, prohibiéndose los tratos crueles, inhumanos o degradantes y bajo ningún pretexto o condición se someterá a persona alguna a tormentos físicos o síquicos. No podrá aplicarse pena de muerte ni infamantes por ningún delito ni bajo ninguna circunstancia.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad. No se puede someter a esclavitud o servidumbre. No se puede privar de su nacionalidad a nadie, ni desterrar o relegar arbitrariamente.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de toda naturaleza, con el sólo límite de la moral y del bien común. Y toda persona tiene derecho al debido proceso y a una defensa jurídica, oportuna, eficaz y al alcance de todos.

Los preceptos de esta Carta Fundamental, primarán sobre toda otra norma, sometiendo los poderes del Estado a estos derechos fundamentales.

Las infracciones a dichas normas, dará nacimiento a responsabilidades penales y a las indemnizaciones civiles que corresponda.

Toda persona tiene derecho a recurrir a los tribunales competentes que la

ampare contra los actos que conculquen estos derechos fundamentales. La facultad esencial de los tribunales es proteger y amparar las garantías individuales no pudiendo entabarse su conocimiento y resolución, por ningún poder del Estado.

Este recurso, carecerá de toda formalidad y podrá ser presentado por cualquier persona, por cualquier medio. Su tramitación ha de ser preferente y con extrema urgencia, con habilitación de días y horas. La Corte designará un ministro de turno, para que se avoque al conocimiento de inmediato del amparo, facultándosele para hacer lugar al habeas corpus. Puesto que se intenta, para restablecer el imperio del derecho y en favor de quien sufre cualquier privación, perturbación o amenaza, el tribunal puede de oficio decretar todas las diligencias que estime pertinentes a su finalidad.

El referido recurso jamás podrá suspenderse o restringirse, aun en los Estados de emergencia, o de excepción; y ello porque en estos estados es cuando suelen devenir excesos de poder, arbitrio y desviación. Estos actos no pueden escapar al control de legalidad, máxime si están en juego los derechos esenciales.

Por otra parte, los regímenes de emergencia y de excepción deben limitarse a la duración de la anomalía que le ha causado; siendo de aplicación transitoria, con prohibición de reiterarlos, salvo la ocurrencia de nuevos hechos graves y urgentes debidamente calificados. Las causales que justifican la declaración deben procepuarse en la Constitución; como asimismo las facultades que se confieren. Cuando por el ejercicio de estas facultades se restrinjan las libertades personales, ello ha de serlo por el lapso más breve, para ser puesto el afectado, a disposición de los tribunales de justicia. Si no se formula la acusación o si ésta es infundada, tendrá derecho la persona a perseguir una indemnización del Estado.

Bajo ningún pretexto de emergencia se suspenderá el derecho a la defensa quedando los funcionarios o autoridad obligados a permitir la acusación del letrado. Ninguna incommunicación podrá ser impuesta y la detención sólo podrá llevarse a cabo en las casas de los afectados o en lugares públicos, no destinados a cárcel.

Toda persona afectada por esta medida tendrá derecho a examen médico de su confianza, el cual no podrá ser rehusado por autoridad o persona alguna.

Si se probare que el afectado padece enfermedad de cuidado, la autoridad estará obligada a trasladarlo a un servicio asistencial para su tratamiento.

Quedarán prohibidos los servicios y las leyes secretas y los lugares de re-

ciusión clandestinos. Si se infringe esta disposición se los condenará como integrantes de asociación ilícita sujetos a la ley penal y responsabilidad civil.

El Derecho al debido proceso y a una defensa eficaz, constituyen una de las medidas imperiosas y absolutamente necesarias, para impedir la tortura.

El detenido debe presumirse inocente, en tanto un juez no le condene en virtud del delito descrito en la ley con anterioridad a la perpetración de los hechos. En materia criminal será prohibido obtener declaraciones bajo coerción física o síquica, y no podrá obligarse al detenido que declare bajo juramento sobre los hechos que motivan la denuncia en su contra.

La libertad provisional procederá en todos los delitos. En estos últimos tiempos, hemos advertido que quienes con mayor rigor han sufrido la conculcación de los derechos fundamentales, son los miembros de poblaciones marginales y empobrecidas. Tanto por la falta de conocimiento de cuales son sus derechos, como por la falta de acceso a un sistema defensivo gratuito.

Ello podría ser suplido con la designación de un defensor de las garantías públicas que tenga independencia respecto de todos los poderes públicos, el cual, operando de pleno derecho, provocará la acción de la justicia, figurando en el recurso de amparo como parte, entendiéndose con él las notificaciones y pudiendo ejercer todos los recursos que le franquea el legislador. Este mismo defensor comparecerá solicitando la indemnización a que el afectado tenga derecho. Igual acción podrá entablar ante cualquier tribunal contra los autores del delito de tortura.

Finalmente, las torturas serán descritas en el Código Penal y reconocidas por éste, de suerte que siempre sea un delito común, agravándose la pena por el resultado, sea éste físico o síquico. Se reducirá en este aspecto la jurisdicción penal militar y se derogarán los estatutos especiales. Tanto los militares como los funcionarios públicos que infrinjan estas disposiciones, tendrán la misma sanción y el mismo régimen carcelario.

La ley fijará la indemnización a la víctima de la tortura, o a sus familiares para el caso de ser con resultado de muerte o incapacidad.

En el plano internacional, con posterioridad al juicio de Nüremberg, la humanidad tomó conocimiento, alarmada, de los graves atropellos que se cometiera contra el ser humano. Todos temían verse expuestos al sufrir un peligro semejante, expuestos al arbitrio del poder.

Restañar las heridas que dejó la guerra, provocó una revalorización del ser humano como ente espiritual dotado de derechos.

Las naciones del mundo se reúnen con una finalidad, hacer posible la paz verdadera asentada en el respeto a la dignidad del Hombre. Culminó esto con la Declaración de los Derechos del Hombre que proclama los derechos de la vida, de libertad y de seguridad. Pero es a partir de la década del '60 y hasta la fecha, que el derecho Internacional, ha consagrado los derechos esenciales del ser humano como derechos naturales y por lo tanto, anteriores y superiores al Estado.

Los Derechos Humanos son amparados normalmente en los Estados democráticos, pero cuando el Estado deviene totalitario, se hace necesario buscar la protección de esos derechos en la justicia supranacional. De allí que sea conveniente instar para que nuestros países se hagan parte de las convenciones que legislan internacionalmente sobre los derechos esenciales del Hombre.

Así ocurre con el Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1969 y que entró a regir el 18 de Julio de 1978. Esta Convención contempla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la Interpretación y Aplicación de dicha convención, que le sean sometidos los Estados partes a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que a Chile respecta, esta convención NO ha sido publicada. Tampoco se ha hecho parte en la Convención contra la Tortura, de Diciembre de 1984.

Laura Soto Gonzalez
Abogada
Chile

"es fácil ver como el recuerdo a
semejantes técnicas no es posible
más que en un mundo donde los
valores humanos son sistemática-
mente pisoteados"

Gabriel Marcel